

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00132-00
DEMANDANTE: RAFAEL YOVANY LUQUE SALCEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL ROSAL

ACCION DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor RAFAEL YOVANY LUQUE SALCEDO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL ROSAL.

ANTECEDENTES

La demanda.

El señor RAFAEL YOVANY LUQUE SALCEDO actuando en nombre propio, presenta acción de cumplimiento en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL ROSAL.

Como pretensiones, solicitó que se *“ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de EL ROSAL que retire (los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción”*.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico preliminar es determinar si asiste competencia a este Despacho para conocer de la acción de cumplimiento cuando el domicilio del accionante es en el municipio de El Rosal, Cundinamarca (Sabana Occidente).

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se observa lo siguiente:

La Legislación establece la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Así las cosas, la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 3º se refirió frente a la competencia de las acciones de cumplimiento de la siguiente manera:

*“**Artículo 3º. Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Subraya y Negrita por el Despacho)*

Conforme lo anterior, es claro para el despacho que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, depende del domicilio del accionante.

En este orden, observa el despacho que el señor RAFAEL YOVANY LUQUE SALCEDO, se encuentra domiciliado en el municipio de El Rosal, Cundinamarca (Sabana Occidente), según se desprende de la lectura de la demanda. Por tanto, siguiendo las reglas de competencia establecidas en la Ley 393 de 1997, encuentra este despacho que no es el competente para tramitar y conocer la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor Luque Salcedo.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (reparto), por estimarse competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la presente acción de cumplimiento.

SEGUNDO: REMITASE por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (reparto), de conformidad con las

Expediente No.: 110013342-046-2022-00132-00
DEMANDANTE: RAFAEL YOVANY LUQUE SALCEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL ROSAL

razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
767aeb9032cd69680d7bec9a4ccd71b617f7d362f5f31856235c50b4c
cdb89b7

Documento generado en 30/03/2022 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>